

RESOLUCION N° 003-2024-PDPARACAS

EXPEDIENTE : 003-2024
RECLAMANTE : RANSA COMERCIAL S.A.C.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS A LA CARGA

Paracas, 27 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Puerto) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. Con fecha 25 de mayo de 2024, la empresa **RANSA COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **EL RECLAMANTE**), representada por el Sr. Sergio A. Alarcón Vigil, presentó vía correo electrónico un reclamo por daños a la carga contenida en el contenedor identificado con N° TTNU 846266-2, que contenía 4752 cajas de granada fresca; durante la manipulación de la misma por parte de PDP, con ocasión de la Inspección de Acción Control Extraordinario realizada por SUNAT sobre dicho contenedor, el 27 de febrero de 2024 en las instalaciones del Puerto.

EL RECLAMANTE señala que PDP no cumplió con estándares mínimos de su servicio, por lo que solicita el reconocimiento de responsabilidad y pago de una suma ascendente a USD 6 197,59 (Seis mil ciento noventa y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2023-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de febrero de 2023 (en adelante, el RASRU), y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP pague a **EL RECLAMANTE** la suma de USD 6 197,59 (Seis mil ciento noventa y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños a la carga del contenedor identificado con N° TTNU 846266-2, que contenía 4752 cajas de granada fresca, debido a hechos atribuibles a PDP, con ocasión de la Inspección de Acción Control Extraordinario realizada por SUNAT sobre dicho contenedor, el 27 de febrero de 2024 en las instalaciones del Puerto.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De conformidad con el artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 11 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:

1. **EL RECLAMANTE** señala en su reclamo que con fecha 27 de febrero de 2024 se les comunicó la notificación de la Inspección de Acción de Control Extraordinario realizada por SUNAT sobre dos contenedores de propiedad de su cliente AGROINDUSTRIAS AIB S.A., de los cuales el contenedor identificado con N° TTNU 846266-2, contenía 4752 cajas de granada fresca.

Asimismo, refiere que solicitó a PDP le brinde sus servicios para llevar a cabo la inspección mencionada, y que se evidenció que la manipulación de la mercadería fue errónea y ocasionó daños a la misma. Señala también que no se ofreció un adecuado ambiente para la mercadería refrigerada, a pesar de haberse advertido sobre los posibles daños a originar.

Sobre dicha base, señala que corresponde a PDP que se haga responsable de las consecuencias derivadas del no cumplimiento de los estándares mínimos que ofrece su servicio, lo que implica el reconocimiento y pago de USD 6 197,59 (Seis mil ciento noventa y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América), que tuvieron que pagar al propietario de la mercadería perjudicada.

Como fundamento jurídico **EL RECLAMANTE** invoca el artículo 1148 del Código Civil.

Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo lo siguiente:

- i. Una carta de fecha 5 de marzo de 2024, remitida por la empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A. a **EL RECLAMANTE**.
- ii. Una carta de fecha 11 de marzo de 2024, remitida por **EL RECLAMANTE** a la empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A.

b) Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:

2. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 17 del RASRU y en el literal e) del artículo 40 del RARSC, cuyo texto a continuación se cita, los reclamos presentados por los usuarios serán declarados improcedentes cuando, entre otros supuestos, hayan sido presentados fuera del plazo establecido en dichas normas:

“Artículo 17º.- Declaración de Improcedencia de Reclamo

Se declarará improcedente el Reclamo en los siguientes casos:

- a. Cuando quien interpone el Reclamo carezca de interés legítimo;*
- b. Cuando no exista relación entre los hechos expuestos como fundamento de la reclamación y la petición que contenga la misma.*
- c. Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible.*
- d. Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el Reclamo interpuesto.*
- e. Cuando el Reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.***
- f. Cuando el objeto del Reclamo no se encuentre contemplado entre los supuestos del artículo 6 del presente Reglamento.” (Énfasis agregado).*

“Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;*
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,***
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento.” (Énfasis agregado).*

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del RASRU¹ y en el artículo 36 del RARSC, que a continuación se citan, los reclamos deben ser presentados dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de ocurrido el hecho que genera el reclamo:

¹ Artículo 15º.- Plazo para la presentación o interposición de Reclamos

Los Usuarios tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para presentar o interponer el Reclamo, el cual se contará a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al Reclamo o que estos sean conocidos, y a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la factura o su cancelación.

“Artículo 16º.- Plazo para la presentación o interposición de Reclamos

Los Usuarios tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para presentar o interponer el Reclamo, el cual se contará a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al Reclamo o que éstos sean conocidos, y a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la factura o de su cancelación.”

“Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.”

3. En el presente caso, como ha señalado **EL RECLAMANTE** en su escrito de reclamo, los hechos que atribuye a PDP, como son una manipulación errónea de la mercadería contenida en el contenedor identificado con N° TTNU 846266-2, durante la Inspección de Acción de Control Extraordinario realizada por SUNAT, y una falta de un adecuado ambiente para la mercadería refrigerada, a pesar de haberse advertido sobre los posibles daños a originar; se suscitaron el 27 de febrero de 2024.

Es decir, el 27 de febrero de 2024 se habrían producido los que dan lugar a su reclamo

Por lo tanto, en aplicación del artículo 16 del RASRU y el artículo 36 del RARSC, **EL RECLAMANTE** tenía un plazo de 60 días hábiles para presentar su reclamo, contados desde el día siguiente de producido los hechos que sustentan su reclamo, esto es, desde el 28 de febrero de 2024.

Siendo así, se advierte que el referido plazo venció el 24 de mayo de 2024². No obstante, **EL RECLAMANTE** presentó su reclamo el 25 de mayo de 2024.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el literal e) del artículo 17 del RASRU y en el literal e) del artículo 40 del RARSC, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

V. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

² Descontando del cómputo los feriados nacionales del 28 y 29 de marzo, y del 1 de mayo de 2024.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RASRU.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante la Gerencia Comercial de PDP, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de PDP, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Ambos recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Martín Rojas Álvaro
Gerente Comercial (e)